



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2009-00141-00**
DEMANDANTE: **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO) – En calidad de Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).**
DEMANDADO: **MARTÍN ELIAS CATAÑO MENDOZA (C.C. 2.769.562)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir a este despacho, de manera equitativa, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada el 29 de marzo de 2022, por el doctor José Alejandro Aragón Charry, a través de correo electrónico institucional, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, se le reconocerá personería para actuar en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora el Despacho que el demandado no se encuentra notificado de la presente demanda, por lo cual se requerirá al extremo activo que adelante los trámites pertinentes, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.738.136 y T.P. 182.718 del C. S. de la J., correo electrónico josealejandro1986@hotmail.com, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)** – En calidad de **Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** y a su apoderado **JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada **MARTÍN ELIAS CATAÑO MENDOZA**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00119-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ RAÚL GUERRA CABANA (C.C. 5.166.216)**
DEMANDADO: **WILMER JESID TELLEZ BORNACELLY (C.C. 1.065.627.675)**

Visto el escrito subsanatorio aportado en tiempo por la parte actora, se hace necesario rechazar la presente demanda, toda vez que los defectos anotados en el auto adiado 28 de noviembre de 2023, donde el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, no fueron superados.

En la subsanación de la demanda, la apoderada del extremo activo consignó:

Como fecha de **intereses moratorios** (...) *en su vencimiento se pactó para el día 10 de noviembre del año 2023, lo que al existir el incumplimiento deben causarse dichos intereses moratorios desde el 11 de noviembre del año 2023 hasta el pago total de la obligación.* Situación que no corresponde con las fechas consignadas en la demanda y el título valor anexo a la misma.

Como fecha de **intereses corrientes** (...) *se solicitan los intereses corrientes desde que se giró el título valor hasta la fecha de su vencimiento, lo cual se relacionó en el hecho número 1 de la demanda, desde el 10 de noviembre del 2022 hasta el 10 de noviembre del 2023.* Situación que no corresponde con las fechas consignadas en la demanda y el título valor anexo a la misma.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la presente demanda por no haber subsanado de los defectos que adolecía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00122-00**
DEMANDANTE: **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 1.122.401.541)
DEMANDADOS: **ROSA INÉS ARIZA DE PÉREZ (C.C. 43.070.385)**
CARLOS ALBERTO CARRILLO GUERRA (C.C. 5.164.716)

Visto el escrito subsanatorio aportado en tiempo por la parte actora, se hace necesario rechazar la presente demanda, toda vez que los defectos anotados en el auto adiado 29 de noviembre de 2023, donde el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, no fueron superados.

El poder otorgado por la demandante, carece de los requisitos indicados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de radicado 55194, que estableció: *Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* El poder no se encuentra autenticado como lo ordena el artículo 74 del C. G. del P.; como tampoco se avizora el mensaje de datos que lo transmitió como lo reglamentó el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en esas condiciones, no es posible establecer si proviene del mandante, asimismo, en el documento aportado no se distingue el correo electrónico del abogado como le fue señalado por el Despacho en providencias anteriores.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la presente demanda por no haberse subsanado de los defectos que adolecía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO DE PERTENENCIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00114-00**
DEMANDANTE: **ROSA BEATRÍZ GARCÉS RODRÍGUEZ (C.C. 49.789.779)**
DEMANDADOS: **VÍCTOR FRANCISCO MENDOZA + (C.C. 1.763.780)**
HEREDEROS DETERMINADOS: JOSÉ ANTONIO
RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el escrito subsanatorio aportado en tiempo por la parte actora, se hace necesario rechazar la presente demanda, toda vez que los defectos anotados en el auto adiado 22 de noviembre de 2023, donde el Despacho inadmitió la demanda, no fueron superados.

En el poder anexo a la demanda no se consignó el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, incumpliendo el mandato del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así entonces, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la presente demanda por no haber subsanado en debida forma la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez